

4.º JURISPRUDENCIA FISCAL

Por CARLOS MARÍN ALBORNOZ

PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA.—TRATANDOSE DE PRESTAMOS OTORGADOS POR UNA ENTIDAD OFICIAL DE CREDITO PROCEDE CONCEDER AL DERECHO DE HIPOTECA QUE LO GARANTIZA LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 65, I, 66, DEL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO (SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1978).

Hechos.—La cuestión a decidir, como indica la parte apelante, es si procede o no la aplicación al caso de litis de la exención del artículo 65, I, 66, del vigente texto refundido sobre transmisiones patrimoniales de 6 de abril de 1967, en relación con el artículo 58 del mismo, para lo que debe partirse de los siguientes hechos, tal y como resulta del expediente: 1.º Por escritura de 14 de marzo de 1968 se otorgó por la recurrente un préstamo de 30 millones de pesetas en favor de la entidad mercantil Hormigones Vascos, S. A., constituyéndose también una garantía hipotecaria sobre una finca descrita en la misma escritura para garantizar ocho millones de pesetas; obligándose la prestataria a constituir otras dos garantías de hipoteca mobiliaria, sobre unas hormigoneras y sobre otra maquinaria industrial, en garantía, respectivamente, de 13 y nueve millones de pesetas. 2.º La entidad bancaria prestamista acordó en junio de 1969 que la prestataria constituyese la garantía prevista para la cantidad de nueve millones, variando la hipoteca mobiliaria primeramente pactada por otra de carácter inmobiliario sobre determinada finca de dicha entidad. 3.º En cumplimiento de esta obligación de garantía, la prestataria constituyó, por escritura de 14 de julio de 1969, la hipoteca a la que se hace referencia sobre una finca; escritura que da lugar a la liquidación de litis.

Doctrina.—En contra del criterio del Tribunal Provincial y Central, la Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo consideran aplicable la exención pretendida en base a los siguientes:

Considerando que los anteriores hechos plantean la interpretación normativa de los artículos 58 y 65, I, 66, del citado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, ya que la Administración mantiene la tesis de tratarse de actos separados a los que no cabe aplicar dicha normativa, mientras que la sentencia apelada estima procedente su aplicación, ya que la segunda escritura trae causa de la primera al materializar una de las tres garantías hipotecarias entonces previstas en relación con el préstamo concedido, e incluso introducía una modificación de la garantía.

Considerando que ante este planteamiento fáctico hay que aceptar que entre los variados actos sobre garantía real contemplados en el artículo 58,

citado (constitución, modificación, extinción y cancelación), hay que entender comprendido el caso litigioso, pues no sólo es materialización de la obligación asumida en la propia escritura de préstamo, con específica determinación de la cantidad que vendría asegurada con cada una de las dos hipotecas futuras, sino que incluso por virtud de la exigencia de la entidad prestamista, conforme a lo pactado, se varió la naturaleza de la garantía hipotecaria, señalándose una finca de la prestataria sobre la que recaería hipoteca inmobiliaria, circunstancias que pueden subsumirse en la amplia enumeración de actos concernientes a la garantía real que se contemplan en la citada norma, como ya se expuso, por lo que en aplicación de la misma debe tributar dicha constitución de garantía real por el concepto de préstamo y, por ende, serle de aplicación la exención prevista en el artículo 65, I, 66, por haber sido otorgado el préstamo por una entidad oficial de crédito, igual que ocurrió en la escritura de préstamo y constitución de la primera hipoteca, pues ambos actos, aun instrumentados separadamente, no pueden considerarse con independencia en cuanto a su naturaleza y función dada la accesoriedad de la garantía real respecto de mutuo único tomado en cuenta por la ley para la tributación pertinente, criterio que en caso de gran similitud con el presente mantuvo esta Sala en su Sentencia de 5 de julio de 1976.

REPARCELACION.—LA SEGREGACION UTILIZADA COMO MEDIO PARA LLEVAR A EFECTO LAS OBRAS DE URBANIZACION POR UN PROCEDIMIENTO NO PREVISTO PARA EL SISTEMA DE COMPENSACION EN LA NORMATIVA REGULADORA DE LA ACTUACION URBANISTICA NO ESTA EXENTA DEL IMPUESTO DE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS (SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1978).

Hechos.—Presentada una escritura de segregación y compraventa por el sistema de compensación y reparcelación, por la Asociación Mixta de Compensación de la manzana «A» de la zona comercial de la avenida del Generalísimo y el Banco de Bilbao, la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid, independientemente de la liquidación por compra a cargo del citado Banco, gira liquidación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, título segregación, a nombre de la expresada Asociación.

Contra dicha liquidación se recurre agotando todas las instancias sin conseguir pronunciamiento favorable a la exención del artículo 101, 17, en relación con el apartado 16 del texto refundido del impuesto que se pretendía, entendiendo la Administración que si bien es cierto que los documentos públicos de segregación cuyo fin sea la reparcelación declarada obligatoria por el Ayuntamiento u organismo urbanístico competente están exentos del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a tenor del referido artículo 101, apartados 16 y 17, del texto refundido, en el presente caso la segregación ha sido un medio utilizado para llevar a efecto las obras de urbanización por un procedimiento no previsto para el sistema de compensación seguido en este caso, toda vez que la segregación para vender a terceros no está prevista como un medio de financiación de obras en la normativa reguladora de la actuación urbanística por compensación ni es algo que integre propiamente la reparcelación.

Este criterio, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel Sainz Arenas, lo mantiene el Tribunal Supremo en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que en las alegaciones formuladas por la Asociación apelante, tras incluir, por extenso, citas de sentencias definidoras de la doctrina de este Tribunal sobre criterios de interpretación de las normas jurídicas reguladoras de diversas materias—a lo que nada hemos de oponer—, al concretarse a la cuestión objeto de examen ahora, se pretende que la exención fiscal del apartado 17, núm. 2, del artículo 101 del texto refundido del impuesto se aplique a todas las agrupaciones, segregaciones o divisiones de parcelas que se ejecuten «como consecuencia» de una reparcelación impuesta por órgano urbanístico competente, lo que resulta manifiestamente erróneo en función de una correcta interpretación del precepto citado, cualquiera que sea el criterio interpretativo que se prefiera seguir, dado que su texto expresa con suficiente claridad que los documentos públicos de segregación, agregación, agrupación y división de terrenos han de otorgarse «con el fin indicado en el apartado anterior», o sea, según el apartado 16, para parcelar o reparcelar, operaciones que, conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley de Régimen de Suelo de 12 de mayo de 1956 y al Reglamento de Reparcelaciones de 7 de abril de 1966, son internas o privativas de los titulares de la propiedad de los terrenos, incluso con la incorporación de empresas urbanizadoras que aportan fondos para urbanizar el suelo, recibiendo en compensación solares cuya adjudicación tendrá a todos los efectos legales la consideración de acto de reparcelación, según lo establece expresamente el artículo 42 del citado Reglamento; naturaleza de la que es evidente que no participa la financiación de las obras de urbanización mediante la segregación y venta a un tercero de una parcela, cual es el supuesto de hecho objeto de calificación fiscal en este caso.

Considerando que, en consecuencia, frente a lo alegado en la apelación, cabe concluir que el supuesto fáctico contemplado ahora es ajeno a la *ratio legis* de la norma jurídica aplicable y a su sentido teleológico, que lejos de diferir, como también se afirma en el recurso, coincide con el que justifica la exención contenida en el artículo 65, número I, apartado 36, del precitado texto refundido del impuesto, en cuanto que en ambos casos los efectos de la reparcelación o de la transmisión no han de rebasar el ámbito de las relaciones de la Junta de Compensación con los partícipes en la misma, con exclusión de cualquier finalidad de dar entrada a terceros adquirentes de parcelas que no sea la antes anotada autorizada para las empresas urbanizadoras, y siempre con el único objeto contraído a parcelar o reparcelar, señalado por los apartados 16 y 17 del número 2 del artículo 101, antes citado.

DERECHO REAL DE PRENDA.—LA HABITUALIDAD EN LA PIGNORACION, SI LLEGA A DARSE, NO IMPEDIRA EL SOMETIMIENTO AL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, COSA DISTINTA A LO QUE SUCEDERIA SI LA MISMA HABITUALIDAD CONCURRIERA EN EL SIMPLE AFIANZAMIENTO (SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1978).

Hechos.—Por el Banco Exterior de España se concede a cierta Compañía un crédito de 75.631.350 pesetas, en garantía del cual se firmó un documento privado denominado Póliza de Pignoración de Efectos Mercantiles, documento que fue liquidado por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales,

por el concepto de constitución de prenda, con un total a ingresar de 2.001.045 pesetas.

Interpuesto recurso ante el Tribunal Provincial, y posteriormente de alzada ante el Central, se desestimaron las reclamaciones. Sin embargo, la Audiencia Territorial de Madrid, estimando el recurso interpuesto por el Banco Exterior de España contra la resolución del Tribunal Central, anula la liquidación impugnada por considerar exento del impuesto el documento presentado.

Contra la anterior sentencia, el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, interpone recurso de apelación, y siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez, se estima por el Tribunal Supremo, revocando la sentencia apelada y confirmando, en cambio, la liquidación impugnada, en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que la sentencia de que apela el Abogado del Estado ha declarado la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del contrato contenido en un documento privado llamado póliza de pignoración, de efectos mercantiles, intervenido por Agente de Cambio y Bolsa, porque de la combinación de los artículos 62 y 58 del texto refundido del impuesto llega a la conclusión de no ser exigible el mismo, por tratarse de actos habituales de tráfico de una entidad bancaria y subsumirse la prenda en el crédito anteriormente concedido por dicha entidad, aunque no exista unidad formal entre el préstamo y la prenda.

Considerando que un correcto planteamiento de la cuestión exige precisar bien los conceptos fiscales, por lo cual no hay que ver en el artículo 62 del texto refundido exención alguna, sino supuesto de no sujeción, ya que el precepto comienza diciendo: «No estarán sujetas...», expresión bien distinta de la que abre el artículo 65: «Estarán exentas...», y así, en orden a una interpretación lógica, es como si el artículo 62 estuviera colocado inmediatamente detrás del 54, que dice de entrada: «Están sujetas»; pues bien, entre los supuestos de sujeción se encuentran la constitución de los derechos reales y de los préstamos, cualquiera que sean la naturaleza y clase de estos últimos, y sabido ya que la prenda, como derecho real, así como el contrato de préstamo, quedan sometidos al impuesto, como regla general, será preciso examinar los supuestos excepcionales en que el sometimiento a la acción impositiva no se produce, y tales supuestos nunca se dan para la prenda, aunque sí para los préstamos, cuando constituyan actos habituales de tráfico de las empresas transmitentes.

Considerando que el único documento presentado a la Abogacía del Estado, el 27 de octubre de 1972, con petición expresa de exención, es el de pignoración de quince efectos que se detallan, que fueron endosados a favor del Banco Exterior de España, sin que el endoso transmitiera la propiedad, ni el contrato novara expresa o tácitamente el crédito que se garantizaba, ni limitara en modo alguno las acciones que pudiera tener el Banco en virtud del mismo o de cualquier otro acto o documento distinto para exigir de cualquier persona o entidad el reembolso total o parcial de la obligación garantizada, es decir, hay una referencia constante a un contrato anterior, cuyo contenido y alcance se desconoce, pero que se ha querido dejar subsistente en su integridad, y bastaría ese desconocimiento, y la premisa de que la calificación que los interesados den a un negocio jurídico no vincula a la Administración ni a los Tribunales, para

tener sólo en cuenta lo que el documento presentado dice, que, en esencia, es que una Sociedad Anónima pignorada y un determinado Banco acepta la pignoración, por lo que la apreciación de que se ha constituido un derecho real de prenda es jurídicamente correcta, con la consecuencia de que la habitualidad en la pignoración, si llegara a darse, no impediría el sometimiento al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, bien distinto a lo que sucedería si la misma habitualidad concurriera en el simple afianzamiento.

Considerando que en el antiguo Impuesto de Derechos Reales, los préstamos garantizados con fianza, prenda o hipoteca satisfacían el impuesto, respectivamente, sólo por los últimos conceptos, o lo que es lo mismo, tributaba la garantía prestada, pero no el contrato de préstamo, con lo que el sujeto gravado era el prestamista a cuyo favor se constituía la garantía; criterio que ha sido modificado por el actual Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, puesto que, según el artículo 58 del texto refundido de 6 de abril de 1967, las fianzas, prendas, hipotecas y anticresis constituidas en garantía de un préstamo tributan exclusivamente por el concepto de préstamo, y como el sujeto pasivo en el préstamo de cualquier naturaleza es siempre el prestatario, conforme al artículo 67, apartado f), se ha producido un desplazamiento en la persona llamada a soportar el gravamen, el cual constituye el medio más eficaz de defensa del prestamista, a quien le basta con aducir que no es él, sino el prestatario, quien tiene que sufrir la carga impositiva; pero si así no se argumenta, se está poniendo de relieve que el prestatario ya cumplió sus obligaciones tributarias, siendo precisamente la desconexión de la garantía, con referencia al préstamo, lo que le imprime autonomía fiscal y lo que obliga a contemplar esa garantía como hecho imponible nuevo, en el que se grava a la persona favorecida, que es el prestamista.

Considerando que es cierto que el artículo 58 del texto refundido no exige la unidad de acto entre el otorgamiento del préstamo y la constitución de la garantía, y así, en el caso contemplado por la Sentencia de 3 de julio de 1976, se dio lugar a la subsunción posterior de la hipoteca en el préstamo, pero fue precisamente porque en la escritura de constitución del préstamo se anunció una garantía sobre un buque en construcción y se hizo constar que el destino del capital prestado sería la construcción del buque, y en la Sentencia de 30 de noviembre de 1977, se dio cabida en el préstamo a una segunda garantía, además de la hipotecaria sobre varias fincas, puesto que esa segunda garantía no se había pactado ni antes ni después de la formalización solemne del préstamo, es decir, en ambos casos se tuvo a la vista la escritura de constitución del préstamo, y se apreció con ella que la garantía o fue simultánea al préstamo o, al menos, estaba prevista en el momento de concederse el mismo, mientras que en el caso que ahora se contempla no hay referencia alguna a la escritura de préstamo ni tan siquiera a las cláusulas esenciales de la misma, y sólo se dice, en el documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa, que el crédito bancario fue concedido para financiar la parte de pago aplazado de la exportación de un buque atunero; y como no se da a entender que la única garantía inicialmente prevista iba a ser la pignoración ulterior de unos efectos mercantiles, cabe perfectamente que el crédito se garantizara ya en la misma escritura de constitución y que lo que más tarde se hizo fuera una superposición de garantía, que pierde la cobertura fiscal

del préstamo, so pena de dar al artículo 58 una amplitud tal que hicieran caer en el olvido no sólo de sus antecedentes, sino hasta de su misma finalidad, que atiende a la calificación y liquidación conjunta del préstamo y de su garantía; pero es que si se da por buena, la afirmación hecha dentro del plazo concedido por esta Sala, para aportación de la escritura o documento de constitución del préstamo, de que la instrumentación del crédito se vino haciendo sin documentación contractual, quedaría de manifiesto que ni el préstamo pagó el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, ni lo pagaría tampoco la garantía prendaria constituida con posterioridad.

Considerando que por tratarse de una garantía fiscalmente autónoma, cual es la prenda, en la que es indiferente la habitualidad, la sujeción al impuesto no queda excluida, y por no invocarse exención alguna de las que contempla el artículo 65 del texto refundido, debe ser revocada la sentencia apelada y restablecidos los actos administrativos anulados por la misma.

C. M. A.